



BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE S.A.

MANUAL DE OPERACIONES CON FACTURAS

- Aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero por Resolución Exenta N°661 de fecha 30 de noviembre de 2005
- Modificado por Resolución Exenta N°048 de fecha 6 de febrero de 2007
- Modificado por Resolución Exenta N°389 de fecha 31 de agosto de 2007
- Modificado por Resolución Exenta N°511 de fecha 15 de noviembre de 2007
- Modificado por Resolución Exenta N°585 de fecha 26 de septiembre de 2008
- Modificado por Resolución Exenta N°664 de fecha 18 de noviembre de 2008
- Modificado por Resolución Exenta N°285 de fecha 24 de mayo de 2011
- Modificado por Resolución Exenta N°127 de fecha 18 de abril de 2013
- Modificado por Resolución Exenta N°077 de fecha 6 de marzo de 2014
- Modificado por Resolución Exenta N°382 de fecha 24 de enero de 2017
- Modificado por Resolución Exenta N°1082 de fecha 21 de febrero de 2019
- Modificado por Resolución Exenta N° 3692 de fecha 19 de agosto de 2020



ÍNDICE

TÍTULO I: DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES MÍNIMAS DE TRANSACCIÓN EN BOLSA	7
TÍTULO II: DE LA CUSTODIA DE FACTURAS PARA SU TRANSACCIÓN	18

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Manual como en la demás reglamentación de la Bolsa.

- 1) **Bolsa:** Significa la Bolsa de Productos de Chile S.A.
- 2) **CMF o Comisión:** Significa la Comisión para el Mercado Financiero de Chile.
- 3) **Corredores:** Se refiere a los corredores de bolsa de productos miembros de la Bolsa.
- 4) **Día Hábil:** Se refiere a días hábiles bursátiles, es decir aquellos durante los cuales la Bolsa se encuentra abierta para la realización de operaciones.
- 5) **Directorio:** Se refiere al Directorio de la Bolsa.
- 6) **Entidad o Entidades de Custodia:** Se refiere a las entidades a quienes la Bolsa puede encargar la custodia de Productos.
- 7) **Facturas:** Comprende indistintamente las copias cedibles de facturas físicas o facturas electrónicas, otorgadas conforme las normas y procedimientos establecidos en la Ley N°19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura y su Reglamento, así como las guías de despacho o cualquier otro documento tributario, físico o electrónico, que en conjunto con la factura misma representen el crédito cedible.
- 8) **Facturas con Confirmación de Fecha de Pago:** Facturas objeto de transacción que cuentan con confirmación de fecha de pago.
- 9) **Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago:** Facturas objeto de transacción que no cuentan con confirmación de fecha de pago.
- 10) **Fechas de Liquidación:** Las fechas, acordadas por las partes, en que se procede a la liquidación de las operaciones efectuadas.
- 11) **Fecha de Vencimiento en Bolsa:** Aquella fecha definida para la entrega al comprador del total del monto recaudado por concepto de los créditos representados por las facturas y que es definida por el Corredor vendedor y difundida en los sistemas de transacción bursátil a través de la respectiva oferta de venta.
- 12) **Ley:** Significa la Ley N°19.220 que regula el establecimiento de bolsas de productos.
- 13) **Liquidación de las Operaciones:** Es el acto mediante el cual el comprador de un producto procede a pagar el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de



operación, esto es cuando la operación queda convenida, de acuerdo a los sistemas y normas establecidas por la Bolsa, obligándose las partes a cumplirla en las condiciones estipuladas.

- 14) **Manuales y/o Circulares:** Se refiere a todas aquellas normas de reglamentaciones internas emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y/o por la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda.
- 15) **Productos:** Se refiere a los productos señalados en el artículo 4° de la Ley.
- 16) **Protocolos:** Se refiere a acuerdos o protocolos celebrados entre los pagadores y los emisores, cedentes, Corredores o la misma Bolsa, según sea el caso, que establecen mecanismos verificables por la Bolsa, que permitan constatar en forma previa a la transacción de las Facturas -sean éstas con o sin confirmación de fecha de pago-, los aspectos mínimos señalados en este manual.
- 17) **Registro de Custodia:** Se refiere al registro administrado por la Bolsa en que se inscriben a nombre de sus respectivos Titulares los Productos que ésta recibe y mantiene en custodia, las transferencias de productos en custodia entre distintos titulares, el retiro de productos de la custodia y cualquier otra circunstancia o antecedentes que al efecto establezca la Normativa Bursátil.
- 18) **Registro de Pagadores:** Se refiere al registro que lleva la Bolsa, en el que se inscribirán a aquellas empresas o entidades públicas o privadas obligadas al pago de Facturas, ya sea directamente, por tratarse de los compradores de los bienes o servicios a que se refieren las Facturas, o bien indirectamente, cuando se trate de garantizadores del pago de las mismas.
- 19) **Registro de Productos:** Se refiere al registro que lleva la Bolsa, donde se inscribirán los distintos tipos de productos autorizados para ser transados en Bolsa.
- 20) **Reglamento de Custodia:** Se refiere al Reglamento de Custodia de la Bolsa.
- 21) **Reglamento General:** Significa el Reglamento General de la Bolsa.
- 22) **Titular o Titulares:** Son las personas o entidades que mantienen Productos registrados a su nombre en el Registro de Custodia, sea por cuenta propia de terceros.

TÍTULO I

DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES MÍNIMAS DE TRANSACCIÓN EN BOLSA

ARTÍCULO 1°: El presente Manual tiene por objeto establecer los procedimientos y normas complementarias que rigen el registro, custodia, cotización, liquidación, transacción, y los mecanismos de recaudación y pagos de Facturas.

ARTÍCULO 2°: Sólo podrán transarse en la Bolsa aquellas Facturas cuyo pagador o garantizador se encuentre inscrito en el Registro de Pagadores.

La Bolsa inscribirá en el Registro de Pagadores a las siguientes clases de pagadores o garantizadores:

- (a) Empresas o entidades que emitan o hayan emitido y colocado deuda local (bonos, efectos de comercio, etc.) cuya emisión haya sido debidamente inscrita en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante “CMF”, y clasificada en categoría de riesgo BBB, N2 o superior, y que dispongan de información pública sobre su situación financiera.
- (b) Empresas o entidades que emitan o hayan emitido y colocado deuda en mercados extranjeros (bonos, efectos de comercio, etc.), clasificada en categoría de riesgo equivalente a BBB, N2 o superior, por entidades internacionalmente reconocidas de aquellas que el Banco Central de Chile considere para efectos de la inversión de sus propios recursos, según se defina en las Normas Financieras del Banco Central de Chile.
- (c) Empresas o entidades que dispongan de clasificación de su solvencia, con categoría BBB o superior, efectuada por una entidad clasificadora de riesgo de aquellas inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo que lleva la CMF.
- (d) Empresas o entidades que hagan oferta pública de sus acciones en Chile o en mercados que pertenezcan a jurisdicciones (i) miembros y socios claves de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD por su sigla en inglés); (ii) miembros de la Alianza del Pacífico, y/o (iii) miembros del Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico (APEC por su sigla en inglés). Sin embargo, no podrán ser inscritas aquellas entidades que pertenezcan a jurisdicciones que sean consideradas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF) como jurisdicciones que presentan diferencias estratégicas con la prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

En el caso de emisores extranjeros, la Bolsa pondrá a disposición de los inversionistas y del público en general, a través de su sitio web y en carácter meramente informativo, las URL específicas en donde pueda obtenerse la información financiera que dichos emisores deban entregar en sus mercados de origen. Las URL deberán dirigir a los sitios web: (i) del organismo regulador del mercado de origen; (ii) de las bolsas extranjeras en donde se coticen públicamente sus valores; o (iii) de la empresa o entidad emisora.

En el caso de emisores inscritos en el Registro de Valores de la CMF, el interesado podrá acceder directamente a la información financiera que se encuentre disponible a través del sitio web de dicha Comisión.

- (e) Sociedades filiales de aquellas señaladas en las letras (a), (b), (c) o (d) anteriores, así como aquellas sociedades en las que todos sus accionistas cumplan con alguna de las circunstancias señaladas en las letras (a), (b), (c) o (d) anteriores. Será responsabilidad del Corredor que solicita la inscripción de un pagador bajo este literal, acreditar a la Bolsa, mediante declaración jurada, que la entidad cumple con lo establecido en el mismo.
- (f) Pagadores que autorice el Directorio de la Bolsa mediante Circular, y que cumplan permanentemente con los siguientes requisitos copulativos:
 - i. Antigüedad no inferior a 3 años, de operaciones comerciales ininterrumpidas.
 - ii. Volumen total de ventas no inferior a UF 200.000 anual, en el último ejercicio comercial.
 - iii. Patrimonio contable no inferior a UF 100.000 según el último balance.
 - iv. Índices de liquidez, endeudamiento, cobertura de gastos financieros y generación de efectivo que permitan estimar razonablemente que dispone de una adecuada capacidad de pago para afrontar sus compromisos de corto plazo y que estén dentro de los rangos exhibidos por la industria a que pertenece. Para determinar el cumplimiento de lo anterior, el Directorio de la Bolsa podrá utilizar, entre otros elementos, metodologías de scoring o puntaje financiero elaborados por sociedades inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo de la CMF. Dichas metodologías deberán considerar, al menos, evaluaciones y análisis de la industria a la que el pagador pertenezca, así como análisis cuantitativos y cualitativos de este último.
 - v. Estados financieros de los últimos dos años, auditados por auditores externos de aquellos inscritos en la CMF.

- (g) Garantizadores que autorice el Directorio de la Bolsa mediante Circular, y que cumplan permanentemente con los siguientes requisitos copulativos:
- i. Antigüedad no inferior a 1 año, de operaciones comerciales ininterrumpidas.
 - ii. Volumen total de ventas no inferior a UF 50.000 anual, en el último ejercicio comercial.
 - iii. Patrimonio contable no inferior a UF 30.000 según el último balance.
 - iv. Índices de liquidez, endeudamiento, cobertura de gastos financieros y generación de efectivo que permitan estimar razonablemente que dispone de una adecuada capacidad de pago para afrontar sus compromisos de corto plazo y que estén dentro de los rangos exhibidos por la industria a que pertenece. Para determinar el cumplimiento de lo anterior, el Directorio de la Bolsa podrá utilizar, entre otros elementos, metodologías de *scoring* o puntaje financiero elaborados por sociedades inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo de la CMF. Dichas metodologías deberán considerar, al menos, evaluaciones y análisis de la industria a la que el pagador pertenezca, así como análisis cuantitativos y cualitativos de este último.
 - vi. Estados financieros del último año, auditados por auditores externos de aquellos inscritos en la CMF.
- h) Órganos de la Administración del Estado, centralizados o descentralizados, tales como ministerios, servicios públicos, municipalidades, entre otros, así como también CORFO y las empresas públicas creadas por ley.

Respecto de los pagadores y garantizadores señalados en el literal e), la Bolsa pondrá a disposición de los inversionistas y del público en general, a través de su sitio web y en carácter meramente informativo, la identificación de la respectiva matriz o de los accionistas de la sociedad, según corresponda. En el caso de los señalados en los literales (f) y (g), la Bolsa pondrá a disposición de los inversionistas y del público en general, a través de su sitio web y en carácter meramente informativo, los requisitos mínimos que éstos cumplen según se indican en los respectivos literales.

ARTÍCULO 3°: La inscripción en el Registro de Pagadores se efectuará una vez que el Directorio de la Bolsa haya aprobado a la empresa o entidad directa o indirectamente obligada al pago de las Facturas, habiéndose inscrito el padrón de las Facturas en el Registro de Productos, y en cuanto se disponga de la información mínima para iniciar su transacción en la Bolsa.

La información mínima que se deberá proporcionar para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, por el o los Corredores interesados, es la siguiente:



- (a) Nombre o Razón Social, RUT, Domicilio y Giro del Aceptante, Pagador o Garantizador de la Factura sobre Productos, según corresponda, y
- (b) Antecedentes sobre la constitución y vigencia de las Garantías o Seguros de pago, cuando corresponda y/o la existencia de un Protocolo suscrito por el pagador.

ARTÍCULO 4°: Cada vez que se inscriba una nueva empresa o entidad en el Registro de Pagadores, esto será comunicado a los Corredores y a la CMF, a más tardar al día siguiente hábil, y las operaciones con Facturas respecto de las cuales dicha empresa o entidad sea la obligada al pago podrán iniciarse al día siguiente de efectuadas las comunicaciones referidas anteriormente, cumpliéndose las demás condiciones establecidas en este Manual. De la misma forma deberá comunicarse la cancelación de la inscripción de una empresa o entidad en el Registro de Pagadores, en cuyo caso no podrán realizarse nuevas operaciones con Facturas respecto de las cuales la empresa o entidad cancelada sea la obligada al pago.

ARTÍCULO 5°: La Bolsa podrá cancelar la inscripción de un pagador o garantizador en el Registro de Pagadores cuando, a su juicio, así lo exija la debida protección de los inversionistas, conforme a los criterios que establezca mediante Circular.

Las Facturas a cuyo pagador o garantizador le hubiere sido cancelada la inscripción en el Registro de Pagadores, serán puestas a disposición de su Titular, a fin de que sean retiradas de la custodia dentro del plazo que al efecto establezca la Bolsa mediante Circular.

ARTÍCULO 6°: Sólo se admitirán a cotización y podrán transarse en Bolsa, Facturas válidamente emitidas, conforme a los requisitos formales y condiciones exigidas por el D.L. N° 825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y por la Ley N° 19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura, por su Reglamento y las demás normas legales o administrativas que sean aplicables.

Previo a su transacción, las Facturas deberán ser entregadas en custodia a la Bolsa, debiendo inscribirse en el Registro de Custodia de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Custodia. El Corredor que desee transar Facturas, deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos formales y condiciones referidos en los incisos anteriores, así como los que se indican en los artículos siguientes.

Asimismo, los Corredores a que se refiere el inciso anterior, deberán mantener una garantía adicional por el desempeño de esta actividad, equivalente a UF 2.000.-, la cual se constituirá a favor de la Bolsa, en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros, prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta



pública, salvo acciones de la misma Bolsa y se mantendrá reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de la Unidad de Fomento.

Esta garantía adicional tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que, como Corredores, les correspondan en relación con esta clase de instrumentos.

ARTÍCULO 7°: Podrán cotizarse y transarse en Bolsa Facturas que den cuenta de toda clase de operaciones civiles o comerciales con bienes o servicios, así como Facturas de primera emisión, esto es, que no hayan sido objeto de cesiones previas por su emisor, o aquellas con una o más cesiones sucesivas.

ARTÍCULO 8°: Las Facturas deberán cumplir, a lo menos, lo siguiente:

- a) Que se encuentren suscritas por el pagador o su representante.
- b) Que hayan transcurrido a lo menos ocho días corridos desde que fueron recibidas por el pagador, a menos que éste hubiere aceptado expresa e irrevocablemente las Facturas con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, renunciando al mismo.
- c) Que haya transcurrido el plazo legal para que la cesión sea oponible al pagador, esto es:
 - Tratándose de Facturas Físicas, a contar del momento en que la cesión haya sido notificada personalmente por un Notario Público o por un oficial de Registro Civil, según corresponda, o bien, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío por un Notario Público, de una carta certificada dirigida al domicilio del pagador registrado en la Factura, acompañando copias certificadas de los documentos en que consten las respectivas cesiones.
 - Tratándose de Facturas Electrónicas, al Día Hábil siguiente de haber sido notificada la cesión mediante su anotación en el Registro Público Electrónico de Transferencias de Créditos contenidos en Facturas Electrónicas, según lo indicado en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N°19.983.
 - Tratándose de cualquier clase de Facturas, físicas o electrónicas, desde el momento en que la cesión de éstas haya sido aceptada expresamente por su respectivo pagador o deudor, y ello haya sido debidamente acreditado ante la Bolsa.

Corresponderá al Corredor que ingrese las Facturas a la custodia de la Bolsa, acreditar oportunamente ante ésta el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

En todos aquellos casos en que, de conformidad a la ley, las Facturas deban ser emitidas por el comprador o beneficiario del servicio, las referencias al emisor contenidas en este Manual deberán entenderse hechas al vendedor o prestador del servicio a que se refieren las Facturas respectivas, para todos los efectos que haya lugar.

ARTÍCULO 9°: Podrá cotizarse y transarse en Bolsa un porcentaje del crédito que represente una Factura, según lo instruya el respectivo Corredor. En este caso los sistemas bursátiles informarán exclusivamente el porcentaje a ser negociado de que se trate y cualquier monto que se recaude a título de pago de la Factura, se imputará en primer lugar al porcentaje negociado y que corresponde al Titular de la misma. En caso de existir un remanente, éste se restituirá al Titular vendedor la Factura o a quien este indique.

En el caso de Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago, con o sin garantía, el porcentaje máximo del crédito que represente una Factura que podrá cotizarse y transarse será siempre el 95%.

ARTÍCULO 10: Los Corredores que ingresen Facturas a la custodia de la Bolsa para su transacción, deberán acreditar, cuando corresponda, la existencia de Protocolos que establezcan mecanismos verificables por la Bolsa, que permitan constatar en forma previa a la transacción de las Facturas -sean éstas con o sin confirmación de fecha de pago-, al menos los siguientes aspectos:

- a) Que las Facturas son auténticas y dan cuenta de ventas de productos o prestaciones de servicios efectivamente realizadas por un proveedor.
- b) Que las Facturas fueron debidamente entregadas y recepcionadas por su pagador.
- c) Que los productos o prestaciones de servicios de que dan cuenta las Facturas han sido satisfactoriamente recibidos y aceptados o que el plazo para reclamar de las mismas se encuentra vencido.
- d) Que el emisor es proveedor habitual y vigente del pagador.
- e) En el caso de Facturas con Confirmación de Fecha de Pago, los Protocolos deberán permitir a la Bolsa constatar, en forma adicional a lo señalado las letras precedentes, que las Facturas serán pagadas a un día fijo y determinado.

Para la verificación de los aspectos señalados en los puntos anteriores, los Protocolos deberán contemplar la existencia de alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Confirmación por escrito, suscrita por un apoderado debidamente designado y facultado por el pagador de las Facturas.
- b) Confirmación por medios electrónicos efectuada por el pagador de las Facturas.

Los procedimientos descritos en la letra b) deberán contar con medidas de seguridad que al menos permitan verificar la identidad de quien envía la información y la validez e integridad de la misma.

La Bolsa verificará que los Protocolos que se suscriban cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

No se exigirá la existencia del Protocolo a que se refiere el inciso primero de este artículo cuando se le acredite a la Bolsa alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando el riesgo de una falsificación o cualquier situación que atente contra la integridad y veracidad de las Facturas transadas esté suficientemente cubierto por garantías o seguros de pago otorgados por entidades distintas al pagador de las mismas.
- 2.- Cuando el Corredor o la Bolsa, por intermedio del emisor de las Facturas o con su autorización, obtenga acceso a los sistemas de información electrónicos que para estos efectos mantengan los pagadores de las Facturas, y que permitan acreditar la información mínima indicada en las letras (a) a la (e) del inciso segundo de este artículo.
- 3.- Cuando respecto de un negocio individual y determinado, el Corredor o la Bolsa previamente haya obtenido de un representante del pagador de las Facturas a ser negociadas, legalmente autorizado para ello, una confirmación de éstas, expresa y fehaciente, ya sea por escrito o por medios electrónicos, en términos tales, que con ella se entienda acreditada la información mínima indicada en las letras (a) a la (e) del inciso segundo de este artículo.
- 4.- Cuando, tratándose de la transacción de Facturas con Garantía a las que se refiere el artículo siguiente, el emisor, el cedente de las mismas u otra persona o entidad distinta del pagador, hubiere garantizado la autenticidad de las Facturas, mediante alguno de los instrumentos contemplados en dicho artículo.
- 5.- Cuando, tratándose de la transacción de Facturas con Garantía consistente en un seguro de crédito, conforme lo establece la letra (a) del artículo siguiente, y sin

perjuicio de lo establecido en el numeral cuatro precedente, éstas hayan sido ingresadas a la Bolsa por el propio emisor y, adicionalmente, este último corresponda a alguna de las entidades señaladas en el artículo 2º de este Manual.

ARTÍCULO 11: Para los efectos de este Manual, se considerarán Facturas con Garantía las que se enumeran a continuación, conforme los términos y condiciones que en cada caso se indican:

- (a) Aquella Factura o conjunto de Facturas que cuentan con uno o más seguros de crédito contratados con Compañías de Seguros de Crédito nacionales, a favor de el o los adquirentes de las mismas, que cubran un determinado porcentaje del monto total nominal representado por las Facturas con Garantía, circunstancia que deberá ser debidamente difundida en los sistemas de negociación de la Bolsa, indicándose específicamente el porcentaje garantizado, el que en todo caso no podrá ser inferior a un 50%.

El seguro de crédito a que se refiere este literal deberá cubrir, a lo menos, el riesgo de no pago oportuno de cualquiera de las Facturas con Garantía por sus correspondientes pagadores, y el monto asegurado deberá ser enterado por la compañía de seguros a los respectivos beneficiarios o a su representante, dentro de un plazo determinado, que no podrá ser superior a 180 días, contados desde la fecha convenida por las partes para el pago de las Facturas con Garantía, según conste en los sistemas de transacción de la Bolsa.

Los eventos de no pago que se encontrarán cubiertos por la póliza de seguros a que se refiere esta letra (a), como asimismo el porcentaje de cobertura y el plazo dentro del cual la compañía de seguros pagará al beneficiario la correspondiente indemnización, formarán parte de los padrones de Facturas que la Bolsa inscriba en su Registro de Productos.

La Bolsa actuará como representante de los Titular de las Facturas con Garantía, debiendo endosársele la póliza respectiva, o bien, tomarse ésta a su nombre y en beneficio de los Titulares de dichas Facturas.

Previo al inicio de las transacciones de Facturas con Garantía, de acuerdo a lo establecido en esta letra (a), el Directorio de la Bolsa determinará el procedimiento que los Titulares deberán seguir ante las compañías de seguro para obtener el pago de la indemnización, en caso de verificarse un evento de no pago de éstas, lo que será comunicado mediante Circular.



Finalmente, la Compañía de Seguros de Crédito podrá obligarse adicionalmente al pago de reajustes e intereses sobre el monto adeudado.

- (b) Aquella Factura o conjunto de Facturas cuyo pago total ha sido garantizado a sus legítimos dueños -quienes para estos efectos serán representados por la Bolsa-, por el emisor de las mismas o por el cedente que las ingresó a la Bolsa, o por un tercero, en calidad de fiador y codeudor solidario, mediante la suscripción de un contrato otorgado por escritura pública entre el garantizador y la Bolsa.

El fiador y codeudor solidario a que se refiere este literal, deberá obligarse a lo menos en términos tales que, de no pagarse todo o parte de las Facturas con Garantía por sus correspondientes pagadores, el fiador y codeudor solidario entregará a los legítimos dueños de las mismas -representados para estos efectos por la Bolsa-, la cantidad impaga, dentro de un plazo determinado, que no podrá ser superior a 30 días contados desde la fecha convenida por las partes para el pago de las Facturas con Garantía, según conste en los sistemas de transacción de la Bolsa. Para estos efectos, la Bolsa comunicará al fiador y codeudor solidario por escrito, la ocurrencia de cualquier evento de no pago de Facturas con Garantía al tenor de lo establecido en esta letra (b), a más tardar al Día Hábil siguiente de acaecido el hecho.

Asimismo, el fiador y codeudor solidario deberá declarar y aceptar expresamente que, serán legítimos dueños de las Facturas con Garantía, aquellas personas o entidades que la Bolsa señale como tales, de acuerdo a la información que al efecto le proporcionen los Corredores. Finalmente, el fiador y codeudor solidario podrá obligarse adicionalmente al pago de reajustes e intereses sobre el monto adeudado.

- (c) Aquella Factura o conjunto de Facturas cuyo pago total ha sido garantizado a la Bolsa, la que actuará como representante de los Titulares de las Facturas con Garantía, por el emisor o cedente que las ingresó a la Bolsa, o por un tercero, mediante la celebración de un Contrato de Mandato entre el garante, como mandante y la Bolsa como mandataria, para que esta última otorgue y suscriba en nombre y representación de la primera, uno o más pagarés por el monto necesario para cubrir la suma impaga de las Facturas con Garantía a la fecha convenida por las partes para el pago de las mismas, según conste en los sistemas de transacción de la Bolsa, más el monto del impuesto de timbres y estampillas que pudiere corresponder.

El mandato a que se refiere este literal, será irrevocable, en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, por cuanto su ejecución interesa tanto a la Bolsa como a los terceros beneficiarios de la garantía y deberá otorgarse mediante escritura



pública y en términos tales que las facultades contenidas en él puedan ejercerse por la Bolsa, ante el solo requerimiento del Corredor de la parte afectada por el no pago total o parcial de las Facturas con Garantía, bastando para acreditar el evento de no pago, que la Bolsa verifique dicha circunstancia en sus registros. Asimismo, el mandato podrá contemplar el pago de reajustes e intereses por parte del garantizador, los que serán incorporados al o los pagarés que deban otorgarse, en su caso.

Verificado un evento de no pago de Facturas con Garantía de acuerdo a este literal, la Bolsa procederá a otorgar y suscribir el o los pagarés que correspondan a nombre de el o los Titulares de las Facturas con Garantía, por los montos que correspondan a la prorrata de sus participaciones en el total de Facturas con Garantía y no pagadas, entregando dichos documentos a sus legítimos beneficiarios, siendo responsabilidad de los mismos la realización de todas las gestiones necesarias para obtener del suscriptor del pagaré representado por la Bolsa, el total pago de las sumas adeudadas por concepto de dichas Facturas con Garantía. Los pagarés que deba otorgar y suscribir la Bolsa al tenor de este literal (c), cumplirán con todos los requisitos formales necesarios para su cobro en juicio ejecutivo, autorizando las firmas respectivas ante Notario Público, a excepción del requerimiento de pago al deudor y el pago de los impuestos a que haya lugar, que serán de exclusiva responsabilidad de los clientes en cuyo beneficio hubieren sido otorgados.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por fecha convenida por las partes para el pago de las Facturas, la Fecha de Vencimiento en Bolsa en el caso de Facturas con Confirmación de Fecha de Pago y los plazos máximos señalados en el artículo 14 de este Manual en el caso de Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago.

La Bolsa determinará, mediante Circular, las características y requisitos específicos que deban cumplir las garantías que se otorguen de conformidad a este artículo. Cualquier modificación a dichas características y requisitos será comunicada por la Bolsa mediante la publicación de una Circular en su sitio web, con un plazo de, al menos, tres días hábiles de anticipación a su entrada en vigencia.

Los padrones de Facturas con Garantía que se inscriban en el registro que al efecto lleva la Bolsa darán cuenta clara y detallada del tipo o clase de garantía asociada a las mismas, así como de sus características y elementos principales, de tal manera que el público inversionista quede adecuada y oportunamente informado al respecto.

Los sistemas de transacción de la Bolsa permitirán identificar a la entidad garantizadora y el tipo de garantía específica asociada a una o más Facturas con Garantía.

En el caso de negociación de Facturas garantizadas agrupadas conforme al artículo siguiente, la Bolsa difundirá en sus sistemas bursátiles la información mínima que se señala a continuación, sin perjuicio de poder difundir información adicional que determine mediante Circular, la que será publicada en el sitio web de la Bolsa, con un plazo de, al menos, tres días hábiles de anticipación a su entrada en vigencia:

- (i) Número de pagadores individuales.
- (ii) El porcentaje que representan, respecto del monto total de los créditos contenidos en las Facturas agrupadas, los créditos cuyo pagador o pagadores se encuentren inscritos en el Registro de Pagadores; y
- (iii) El porcentaje que representan los créditos cuyo pagador o pagadores sean entidades relacionadas a la entidad garantizadora, respecto del monto total de los créditos contenidos en las Facturas agrupadas.
- (iv) El mayor porcentaje de créditos que tengan como deudor a un único pagador, respecto del total de los créditos contenidos en las Facturas agrupadas.

Sólo podrán garantizar Facturas en los términos señalados en este artículo, aquellas empresas o entidades indicadas en el artículo 2º del presente Manual, que hubieren sido inscritas en el Registro de Pagadores.

ARTÍCULO 12: Podrán negociarse en la Bolsa Facturas agrupadas por un Corredor mediante una oferta de venta individual e indivisible cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Tener igual Fecha de Vencimiento en Bolsa;
- b) Corresponder a pagadores o garantizadores, según corresponda, que pertenezcan a una misma clase, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 2º de este Manual; y
- c) Corresponder a uno o más emisores o cedentes.

No podrán agruparse en una oferta de venta individual e indivisible conjuntamente Facturas con y sin garantía.

ARTÍCULO 13: La adquisición de Facturas que regula el presente Manual, sólo podrá ser efectuada por inversionistas que hayan acreditado ante el Corredor de que se trate y a satisfacción de éste, que cumplen los requisitos para considerarse Inversionistas

Calificados en los términos que establezca la CMF mediante norma de carácter general o circular.

ARTÍCULO 14: Podrán cotizarse y transarse en Bolsa Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago, las que quedarán sujetas a las siguientes normas especiales:

- a)** Respecto de las Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago con garantías:
- (i) El plazo máximo para el pago de la Factura será de 30 días contado desde la Fecha de Vencimiento en Bolsa. Vencido el plazo máximo señalado sin que se hubiere pagado, aplicará la garantía constituida.
 - (ii) Los sistemas bursátiles informarán la tasa de descuento de mora que devengará la Factura adquirida desde la Fecha de Vencimiento en Bolsa hasta el día de pago efectivo por el pagador, o bien, por el garantizador, en el caso que aquel no la hubiere pagado vencido el plazo máximo de 30 días ya señalado.
 - (iii) Pagada la Factura, sea por el pagador o por el garantizador, según sea el caso, la Bolsa reliquidará la operación a fin de que el adquirente reciba el monto correspondiente al porcentaje del crédito transado en la operación más la tasa de descuento de mora que deba aplicarse entre la Fecha de Vencimiento en Bolsa y el día de pago efectivo, según conste en los sistemas bursátiles.
- b)** Respecto de las Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago sin garantías:
- (i) Se sujetarán al mismo procedimiento y modalidades señaladas en la letra a) anterior, salvo en cuanto que cumplido el plazo máximo de 60 días sin que hubiesen sido pagadas las Facturas, éstas serán cedidas por la Bolsa a su Titular o a quien el Titular, en caso de ser un Corredor, indique, quien estará facultado para cobrar y retener, en caso de verificarse un pago, hasta el 100% del valor nominal de la Factura, sin obligación de restituir monto alguno al vendedor original.
 - (ii) Si dentro de los primeros 55 días correspondiente al plazo máximo a que alude el párrafo anterior, el Titular solicita por escrito a la Bolsa modificar la condición de Factura sin Confirmación de Fecha de Pago a Factura con Confirmación de Fecha de Pago, en virtud de haber recibido de parte del pagador de la misma una confirmación de la fecha en que será pagada, bajo alguno de los términos señalados en el artículo 10º de este Manual, la Bolsa procederá a cancelar en sus sistemas de registro la condición de Factura sin Confirmación de Fecha de Pago, autorizando la transacción de dicha factura bajo la condición de Factura con Confirmación de Fecha de Pago, y a una Fecha de Vencimiento en Bolsa distinta a la originalmente registrada. La Bolsa

dejará constancia en sus sistemas que la Factura originalmente registrada bajo la modalidad de Factura sin Confirmación de Fecha de Pago, fue renovada bajo la modalidad de Factura con Confirmación de Fecha de Pago. En este caso, en la fecha en que se liquide la primera operación de la Factura bajo la nueva modalidad, el Titular vendedor de dicha operación deberá pagar al Titular vendedor original de la Factura -cuando ésta tenía la calidad de Factura sin Confirmación de Fecha de Pago-, a través de la Bolsa, el monto que aquél haya retenido, menos la tasa de descuento de mora, en el evento que corresponda aplicarla.

Para efectos de cotización y transacción en el mercado bursátil, la Bolsa mediante Circular establecerá los códigos nemotécnicos, que permitan diferenciar las características particulares de cada clase de Facturas indicadas en las letras a) y b) anteriores.

Sin perjuicio de lo señalado en las letras a) y b) precedentes, podrán transarse Facturas sin confirmación de fecha de pago, con o sin garantía, por el 100% de su valor nominal, en los casos en que el pago de los intereses que se devenguen conforme a lo establecido en las letras precedentes, se encuentre garantizado por empresas o entidades que cumplan con lo establecido en el artículo 2º del presente Manual y estén inscritas en el Registro de Pagadores de la Bolsa.

- c) En caso de que una Factura sin Confirmación de Fecha de Pago no sea pagada en la oportunidad indicada para cada caso en los literales precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 22 del Manual.

ARTÍCULO 15: La cotización y transacción de Facturas en Bolsa se efectuará en base a tasas de descuento, en algunas de las modalidades de transacción contempladas en el Manual de Operaciones de la Bolsa (SIREP o SIPEP). Los sistemas de información de la Bolsa permitirán a los Corredores diferenciar la clase de pagador o garantizador asociado a la o las Facturas a negociar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de este Manual, como asimismo distinguir entre Facturas con Confirmación de Fecha de Pago y Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago.

TÍTULO II

DE LA CUSTODIA DE FACTURAS PARA SU TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 16: La custodia de Facturas estará regulada por las normas contenidas en el Reglamento de Custodia y en este Manual.

Cuando en el presente manual se haga referencia a la custodia de Facturas por la Bolsa, se entenderá para todos los efectos que la referencia incluye a la custodia que ésta



realice a través de las Entidades de Custodia. En este último caso, la Bolsa informará mediante la publicación de una Circular en su sitio web, con la anticipación mínima establecida en el Reglamento de Custodia, la Entidad de Custodia que se hará cargo de ésta, señalando la fecha en que comenzará a operar como tal.

Las Facturas deberán ingresar a la entidad encargada de la custodia, debidamente cedidas a nombre de la Bolsa y notificadas al pagador según lo establecido en la Ley N° 19.983, o aceptadas expresamente por este último.

La Bolsa establecerá los controles necesarios para asegurar que las Facturas a ser transadas en sus sistemas de negocios, desde su ingreso a la custodia y durante toda su permanencia en ella, correspondan a un documento único.

ARTÍCULO 17: En el Registro de Custodia, se deberá registrar respecto de cada Factura, a lo menos, la siguiente información:

- Número de la Factura.
- Nombre o razón social, RUT, domicilio y giro del comprador o beneficiario del servicio o pagador.
- Nombre o razón social, RUT, domicilio y giro del garantizador, cuando corresponda.
- Nombre o razón social, RUT, domicilio o giro del vendedor o prestador del servicio.
- Nombre o razón social, RUT, domicilio o giro del cedente calificado de la factura, cuando corresponda.
- Fecha de emisión de la Factura
- Fecha de recepción de la Factura
- Cantidad de Guía o Guías de Despacho asociadas a la Factura.
- Fecha de pago del monto adeudado por el pagador.
- Monto neto adeudado por el pagador.
- IVA involucrado en la operación.
- Monto bruto adeudado por el pagador.
- Corredor depositante de el o los documentos.
- Cualquier otra característica o condición especial de pago, que pudiere constar como glosa en la Factura.

La Bolsa podrá exigir mediante Circular que se registre información adicional a la señalada en este artículo, la que será informada a los Corredores y al mercado con al menos tres días hábiles bursátiles de anticipación a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 18: Las Facturas depositadas en una Entidad de Custodia solo podrán ser retiradas de ésta por la Bolsa, o bien previa autorización de la Bolsa, por el Titular, en



cuyo caso la Bolsa proporcionará a la Entidad de Custodia la identidad del Titular de las Facturas y la identificación de el o los apoderados de éste, según corresponda.

La restitución de las Facturas se realizará mediante su transferencia en dominio por parte de la Bolsa a alguna de las siguientes personas o entidades: (i) al Titular que figure en el Registro de Custodia; o (ii) al cliente o tercero que el Corredor indique, en caso de que el Titular sea un Corredor.

ARTÍCULO 19: La Bolsa enviará oportunamente a los pagadores o garantizadores de las Facturas avisos informando la fecha de su vencimiento y los demás antecedentes necesarios para el pago, en la forma y con la periodicidad que se establezca en la Bolsa mediante Circular. La Bolsa podrá encargar dichas gestiones a terceros.

ARTICULO 20: La Bolsa recaudará los montos correspondientes al pago de las Facturas. Los montos recaudados deberán ingresar directa e inmediatamente a la o las cuentas corrientes de la Bolsa que ésta determine.

ARTÍCULO 21: Una vez percibido en fondos disponibles por la Bolsa cualquier pago de parte del pagador o garantizador de la Factura, según corresponda, éstos serán depositados en las cuentas corrientes de los respectivos Titulares, dándose cuenta de ello en el Registro de Custodia. Una vez recibido el pago de una Factura, la Bolsa pondrá la Factura a disposición de quien la hubiere pagado.

ARTICULO 22: En caso de Facturas que no fueren pagadas oportunamente, esto es, Facturas con Confirmación de Fecha de Pago no pagadas en su Fecha de Vencimiento en Bolsa, o Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago, no pagadas en los plazos máximos señalados en el artículo 14 de este Manual se aplicará lo siguiente:

- a) Informará al Titular que figure inscrito en el Registro de Custodia; y
- b) Cederá la Factura a su Titular, a solicitud expresa de éste, a fin de que pueda ejercer las acciones legales que en derecho le correspondan para exigir su cobro, previa anotación de esta circunstancia en el Registro de Custodia. Lo anterior es sin perjuicio de las disposiciones internas que establezca la Bolsa en relación al retiro obligatorio de Facturas en su custodia en los casos calificados que así defina.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Facturas con garantía, éstas se mantendrán en custodia de la Bolsa hasta que hubieren sido pagadas por el respectivo garantizador, en cuyo caso la Factura quedará a disposición de este último, previa anotación de esta circunstancia en el Registro de Custodia.



ARTÍCULO TRANSITORIO: El penúltimo inciso del artículo 11° entrará en vigencia una vez que la Bolsa informe su implementación y habilitación en sus sistemas transaccionales.